



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-259/2024

**ACTORA:** KARLA FERNANDA HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda presentada por Karla Fernanda Hernández Martínez a fin de controvertir el acuerdo ACG-IEEZ-067/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determinó que su nombre no aparecería en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, toda vez que ya no es posible, material y jurídicamente, reparar las violaciones señaladas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA .....	5
4. CONSTANCIAS DE TRÁMITE .....	6
5. IMPROCEDENCIA .....	6
6. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Zacatecas

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<b>MR:</b>	Mayoría relativa
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* publicó la *Convocatoria*, en la que se establecieron las etapas que se llevarían a cabo para la selección, entre otros, de las candidaturas a diputaciones integrantes del Congreso Local del Estado de Zacatecas.

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El veinte siguiente, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

**1.3. Selección de candidaturas.** En términos de la *Convocatoria*, la *Comisión de Elecciones* publicó la relación de candidaturas a diputaciones locales de *MR* en el Estado de Zacatecas, aprobadas en el proceso de selección interno de MORENA, en la que se declaró a la actora como única aspirante para contender por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRZCT.pdf>



**1.4. Periodo de registro de candidaturas.** Del veintiséis de febrero al once de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas a diputaciones locales, ante el *Consejo General*.

**1.5. Solicitud de información.** El veinticuatro de marzo, la actora solicitó información al *Instituto Local* respecto de la presunta postulación de una diversa persona para contender en el mismo cargo en el que fue seleccionada por la *Comisión de Elecciones*. Al respecto, dicho instituto señaló que debía esperar a la aprobación del registro correspondiente.

**1.6. Juicio local TRIJEZ-JDC-014/2024.** En desacuerdo, el veinticinco siguiente, la actora promovió, vía salto de instancia, juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, en el que, esencialmente, manifestó que era indebido que la solicitud de registro efectuada ante el *Instituto Local* se realizara en términos distintos a lo decidido por la *Comisión de Elecciones*.

**1.7. Reencauzamiento.** El veintisiete de marzo, el *Tribunal Local* emitió acuerdo de reencauzamiento y ordenó enviar la demanda a la *Comisión de Justicia*, para que, en el plazo de tres días, resolviera conforme sus atribuciones.

**1.8. Aprobación de registro.** El veintinueve posterior, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, en la que aprobó, entre otros, el registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos como candidato a diputado local por el distrito electoral 11, postulado por MORENA para contender en la elección ordinaria del dos de junio.

**1.9. Resolución partidista.** El veintiuno de abril, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-428/2024, en la que declaró fundado el agravio formulado por la parte actora y, en consecuencia, vinculó a la *Comisión de Elecciones* y a la representación de MORENA ante el *Instituto Local* a realizar las gestiones necesarias para restituir a la promovente en su derecho a ser registrada como candidata a diputada local en el distrito 11, por el mencionado partido político.

**1.10. Primer juicio federal [SM-JDC-156/2024].** El treinta de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía contra el reencauzamiento dictado por

el *Tribunal Local* en el expediente **TRIJEZ-JDC-014/2024**. El veintidós de abril posterior, esta Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

**1.11. Solicitud de presentación de registro.** El mismo veintidós de abril, la actora presentó escrito ante el *Comité Estatal*, en el que pidió se llevaran a cabo las acciones necesarias para que se presentara la solicitud de registro de su candidatura ante el *Instituto Local*, así como la entrega del expediente personal con el que acreditó los requisitos previstos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral Local*.

**1.12. Segundo juicio federal [SM-JDC-239/2024]** El veinticuatro de abril, la promovente presentó juicio en línea ante esta Sala Regional, ante la omisión de presentar la mencionada solicitud de su registro como candidata a diputada local por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas por parte de la dirigencia estatal de MORENA.

El veintiocho de abril posterior, esta Sala Regional determinó la existencia de la omisión alegada y, entre otras cosas, dejó sin efectos la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 del *Consejo General*, sólo por lo que hacía a la aprobación de la fórmula de candidaturas integrada por Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente, respectivamente para contender por la diputación del mencionado distrito electoral, en la elección ordinaria del próximo dos de junio.

Asimismo, se vinculó al *Consejo General* para que recibiera la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de la actora, y que, en su momento, se pronunciara sobre su procedencia.

**1.13. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de abril, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-067/IX/2024, en el cual se aprobó la procedencia del registro de Karla Fernanda Hernández Martínez, como candidata a Diputada propietaria, por el principio de *MR*, en el distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, postulada por MORENA.

Asimismo, determinó que el nombre de la actora no aparecería en las boletas electorales toda vez que la lista definitiva de los nombres de las candidaturas



se entregó a la empresa que llevaría a cabo su impresión el diecisiete de abril, y su producción había iniciado el veintiséis del mismo mes.

**1.14. Tercer juicio federal [SM-JDC-259/2024].** En desacuerdo con esto último, el treinta de abril, la promovente promovió juicio en línea ante esta Sala Regional, objeto de estudio de la presente sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por el *Consejo General*, en el cual se determinó que el nombre de la actora no aparecerá en la boleta electoral, con motivo de su registro como candidata propietaria al cargo de Diputada, por el principio de *MR*, en el distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>2</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal<sup>3</sup>, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto a la pretensión de la actora, en cuanto a que aparezca su nombre en la boleta electoral que se utilizará en las próximas elecciones en el estado de Zacatecas.

#### 4. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta<sup>4</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está **relacionado con la impresión de las boletas electorales** que se utilizarán en el proceso electoral local 2023-2024, específicamente en la elección de Diputaciones, cuya etapa de campañas inició el pasado treinta y uno de marzo, y la jornada electoral se realizará el próximo dos de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

#### 5. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84, de la *Ley de Medios*, **debe desecharse** la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, al ser **irreparable la violación** señalada, pues la pretensión final es que Karla Fernanda Hernández Martínez aparezca en la boleta electoral que se utilizará en las próximas elecciones, como candidata propietaria al cargo de Diputada

---

<sup>3</sup> Juicio para la protección de los derechos del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad, en términos de lo previsto en el artículo 46 Bis, de la *Ley Electoral Local*.

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



propietaria por el principio de *MR*, en el distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, postulada por MORENA.

La *Ley de Medios* establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal<sup>5</sup>.

Asimismo, prevé, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos que se hayan consumado de un modo irreparable<sup>6</sup>.

La Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir al promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que, mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

En el caso, el **veintiocho de abril** pasado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-239/2024, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-067/IX/2024, en el cual se determinó, por una parte, dejar sin efectos el registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, como candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de *MR*, en el distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, postuladas por MORENA; y, por otra, la procedencia del registro,

<sup>5</sup> Artículo 9, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

como candidata propietaria al cargo de Diputada, de Karla Fernanda Hernández Martínez, para contender por el mencionado distrito electoral.

Asimismo, estableció que el nombre de la actora no aparecería en la boleta electoral toda vez que la lista definitiva de los nombres de las candidaturas se entregó a la empresa que llevaría a cabo su impresión el diecisiete de abril, y **su producción había iniciado el veintiséis** del mismo mes.

Ello, en términos de los artículos 153, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*<sup>7</sup> y 43, de los *Lineamientos*<sup>8</sup>, que señala que las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes del inicio de la impresión de las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

Ahora, **ante esta instancia** la actora sostiene, como único agravio, que el acto controvertido carece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues, a su consideración, la responsable eludió el aplicar y analizar correctamente el artículo 153, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*; aunado a que debió analizar la totalidad de las circunstancias particulares y específicas para hacer factible la aparición de su nombre en la boleta electoral.

Conforme a lo expuesto, **esta Sala Regional considera que resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación** señalada por la actora, ya que, a la fecha de la emisión del acuerdo controvertido en este juicio, ya había iniciado la impresión de las boletas electorales para las elecciones en el estado de Zacatecas.

Es decir, la controversia versa sobre un **acto consumado**, porque con independencia de que le asista o no razón a la actora, **resulta jurídica y materialmente imposible la reimpresión de las boletas electorales**, ya que, según se señala en el acuerdo impugnado, el procedimiento de impresión

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 153.** 1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente: [...] IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 43**

1. La Presidencia del Consejo General por conducto de la Dirección de Organización, remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargos de elección popular para la impresión de las boletas electorales.

2. Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes **del inicio de la impresión de las boletas**.





**inició el pasado veintiséis de abril**, por lo que se considera que es un acto que es irreparable y, determinar lo contrario, generaría un retraso en los actos de preparación de la elección que, en ese caso en particular, ha adquirido definitividad.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2019 de rubro: BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS<sup>9</sup>, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión**, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Circunstancia que no se actualiza en el presente caso, pues de acuerdo con lo establecido por la responsable, ya ha iniciado la etapa de impresión de boletas electorales para este proceso, y si su pretensión implica la modificación o reimpresión de estas, se considera que su petición es inviable porque recae en un acto consumado de imposible reparación.

Así, por las razones mencionadas y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior y la *Ley de Medios*, se concluye que el acto que se reclama resulta material y jurídicamente irreparable, por lo que es procedente **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación en estudio.

Similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-75/2024, SUP-JRC-54/2021 y SUP-RAP-115/2020.

Finalmente, por lo que hace a lo señalado por la actora, en cuanto a que la no aparición de su nombre en la boleta electoral generaría incertidumbre respecto a su participación en la elección y que, desde su óptica, ello puede repercutir en su resultado, es importante señalar que la Sala Superior, consciente de la existencia de diversas situaciones extraordinarias en torno a la impresión de las boletas electorales, ha establecido que la existencia de un error o el hecho de que el nombre de una candidatura no aparezca en la misma, si no es

---

<sup>9</sup>. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 13.

posible fáctica o jurídicamente corregirlo y ordenar la reimpresión correspondiente, no puede generar una afectación al proceso electoral.<sup>10</sup>

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>10</sup> Sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO, Y SUP-REC-104/2022 Y ACUMULADOS; así como la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018, que dio origen a la Jurisprudencia 7/2019, de rubro BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.